

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	05/11/2025 13:22	Fecha/hora resolución	06/11/2025 15:08
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002181
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Abastecimiento de gases medicinales, industriales y oxígeno líquido para tanques criogénicos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000000968 ✓ Línea 11	21/08/2025 16:40	JOSE ROLANDO VALVERDE PICADO	INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luz	No aplica	No aplica
8122025000000968 ✓ Línea 5	21/08/2025 16:40	JOSE ROLANDO VALVERDE PICADO	INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luz	No aplica	No aplica
8122025000000968 ✓ Línea 4	21/08/2025 16:40	JOSE ROLANDO VALVERDE PICADO	INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luz	No aplica	No aplica
8122025000000968 ✓ Línea 31	21/08/2025 16:40	JOSE ROLANDO VALVERDE PICADO	INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luz	No aplica	No aplica
8122025000000968 ✓ Línea 28	21/08/2025 16:40	JOSE ROLANDO VALVERDE PICADO	INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luz	No aplica	No aplica
8122025000000968 ✓ Línea 14	21/08/2025 16:40	JOSE ROLANDO VALVERDE PICADO	INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luz	No aplica	No aplica
8122025000000962 ✓ Línea 10	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimar	Se confirma Act
8122025000000962 ✓ Línea 11	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimar	No aplica
8122025000000962 ✓ Línea 12	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimar	Se confirma Act
8122025000000962 ✓ Línea 13	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimar	Se confirma Act

8122025000000962 ✓ Línea 14	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼
8122025000000962 ✓ Línea 15	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000962 ✓ Línea 16	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000962 ✓ Línea 17	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000962 ✓ Línea 18	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000962 ✓ Línea 19	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000962 ✓ Línea 2	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000962 ✓ Línea 20	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000962 ✓ Línea 21	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000962 ✓ Línea 22	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000962 ✓ Línea 23	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000962 ✓ Línea 24	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000962 ✓ Línea 25	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000962 ✓ Línea 26	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼

8122025000000962 ✓ Línea 27	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000962 ✓ Línea 28	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼
8122025000000962 ✓ Línea 29	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000962 ✓ Línea 3	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000962 ✓ Línea 30	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000962 ✓ Línea 31	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼
8122025000000962 ✓ Línea 4	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼
8122025000000962 ✓ Línea 5	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼
8122025000000962 ✓ Línea 6	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000962 ✓ Línea 7	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000962 ✓ Línea 8	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼
8122025000000962 ✓ Línea 9	20/08/2025 22:52	MINOR ENRIQUE CALVO FERNANDEZ	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de legitima ▼	Se confirma Act ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el veinte y veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, las empresas Productos del Aire Sociedad Anónima e Ingeniería Hospitalaria OCR Sociedad Anónima presentaron ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001102102, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social.

II.- Que mediante auto No.8052025000001850 del dos de setiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, por las partes mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

III.- Que mediante auto No. 8052025000001949 del dieciocho de setiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por las partes al contestar la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000001951 del dieciocho de setiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a los apelantes para que se pronunciaran sobre los alegatos que las partes han formulado en su contra al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, mediante escritos incorporados al expediente de apelación.

V.- Que mediante auto No.8052025000002088 del once de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial al Administración, para que se pronunciara únicamente sobre los documentos DACIQPA 064-2025 de fecha 8 de marzo de 2025, aportado como prueba por la empresa Productos del Aire y FCIQPA008-2025 de fecha 5 de agosto del 2025, aportado como prueba por la empresa Ingeniería Hospitalaria OCR, al momento de interponer el recurso de apelación. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, por la Administración mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

VI.- Que mediante auto No.8052025000002111 del catorce de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la empresa TRIGAS S.A., para que se pronunciara para que se pronuncie sobre los alegatos que formuló Productos del Aire, en su contra al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, por la Administración mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

VII.- Que mediante auto No.8052025000002117 del quince de octubre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a las partes, para que se pronunciaran únicamente sobre lo indicado por la Administración, en la respuesta a la audiencia especial concedida mediante auto número 8052025000002088 de fecha 11 de octubre de 2025. Dicha audiencia fue atendida, en el plazo concedido, por la Administración mediante escrito incorporado al expediente de apelación.

VIII.- Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

IX.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 812202500000968 - INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- Sobre el recurso presentado por la empresa Ingeniería Hospitalaria OCR (en adelante Ingeniería Hospitalaria).

1.-Sobre la legitimación de la oferta presentada por Ingeniería Hospitalaria.

En primer término, conviene señalar que la Administración promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001102102, para el "abastecimiento de gases medicinales, industriales y oxígeno líquido para tanques criogénicos". Al concurso se presentaron las ofertas PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA, PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA e INGENIERÍA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANÓNIMA

Tras el análisis de ofertas, la Administración adjudicó las partidas 1, 4, 5, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 21, 24, 26, 27, 29, 31 y 32 a la empresa TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA; las partidas 2, 3, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 22, 23, 25, 28 y 30 a la empresa PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Como primer aspecto debe indicarse que la empresa Ingeniería Hospitalaria, fue excluida de todas las partidas de conformidad con el análisis técnico HSJD-DIM-1440-07-2025, así como que la legitimación de esta oferta, ha sido cuestionada por los adjudicatarios TRIGAS y PRAXAIR al momento de atender la audiencia inicial conferida por este órgano contralor, razón por la que de previo a entrar a conocer los alegatos expuestos por la apelante en su recurso, se debe analizar este extremo como aspecto de primer orden, a efectos de determinar precisamente, si es procedente conocer los argumentos desarrollados en su recurso, o si por el contrario, resulta innecesario al carecer la apelante de la legitimación necesaria para resultar eventualmente readjudicataria del proceso, aspecto que será analizado de seguido.

i- Sobre la ficha de emergencia sin aprobación del Ministerio de Salud de Costa Rica, sin refrendo del Colegio de Químicos.

La CCSS mediante informe técnico HSJD-DIM-1440-07-2025, del 23 de julio de 2025, determinó que la empresa IH se encuentra excluida de las partidas en las que participó, por las siguientes razones: "*Según se solicita en el requisito de admisibilidad #7, las fichas de emergencia no tienen refrendo por parte del Colegio de Químicos de Costa Rica, debido a esto se excluye su participación de todas las partidas*".

En audiencia inicial señala que la Administración manifiesta mantener el criterio de exclusión, aduciendo la preclusión del argumento, siendo que el recurrente no presentó ninguna objeción en contra de estos requisitos en ninguna de las cuatro etapas de recursos de objeción, y fundamenta su decisión debido a la naturaleza del procedimiento de compra promovido por el Hospital San Juan de Dios, donde la regencia está dirigida para que el establecimiento del adjudicatario opere conforme lo obligado por el decreto ejecutivo N° 34699-MINAE-S, por lo tanto, la certificación del Regente Químico y del Establecimiento deben ser emitidas por el Colegio de Químicos de Costa Rica, tal como se solicitó en el pliego de condiciones de la compra en estudio.

La empresa PRAXAIR alega la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por Ingeniería Hospitalaria en las partidas 11, 14 y 28, e indica que tal y como se esboza en el Análisis Técnico realizado por la Administración, la oferta de Ingeniería Hospitalaria fue excluida en forma completa por falta de documentación clave para dicha contratación. Específicamente, por incumplimiento de las Fichas de Emergencia debidamente refrendadas como solicitaba el pliego de condiciones, las cuales evidentemente NO cumplen y por ende se debe mantener la adjudicación a mi representada que si las presentó en los términos solicitados por el Pliego.

Indica que aún y cuando la recurrente afirma que estos documentos no se debían presentar refrendados, lo cierto es que el pliego de condiciones así lo establecía y quedó firme y consolidado, siendo de aplicación a todos los oferentes.

Considera que si la recurrente quería modificar este requerimiento, debió interponer su recurso de objeción en tiempo y forma para buscar su eliminación con base en principios de contratación pública, de modo que, al no realizarse y/o modificarse la literatura, el requerimiento de presentar los documentos refrendados es firme y aplicable y al no cumplirlo a cabalidad, su oferta es ilegible y por ende, su Recurso carece de legitimación suficiente, representando esto a su vez que, se debe mantener incólume la adjudicación recaída a favor de mi representada.

La empresa TRIGAS señala que Ingeniería Hospitalaria, aportó el regente Químico, pero omitió que las fichas de emergencia para esta contratación deben encontrarse firmadas por este profesional y refrendadas por el Colegio de Químicos y no por el de Ingenieros Químicos.

Indica que si bien el Decreto Ejecutivo N° 24715-MOPT-MEIC-S, permite que las fichas de emergencia estén refrendadas por cualquiera de ambos Colegios, esto debe hacerse según la naturaleza de las funciones de su regencia y para el caso de los productos que requiere la CCSS, el regente competente es el Químico, no el Ingeniero Químico; por consiguiente, no es ni técnica, ni legalmente procedente que requiriendo la licitación un Químico, las fichas de emergencia no estén refrendadas por este profesional competente.

Sobre el tema aporta el criterio del Colegio de Químicos, oficio CQCR-FIS-2025-476 del 10 de setiembre 2025.

Criterio de la División. Mediante informe técnico HSJD-DIM-1440-07-2025, emitido por la Administración el 23 de julio de 2025, la empresa IH fue excluida de las partidas en las que participó, por las siguientes razones: "*Según se solicita en el requisito de admisibilidad #7, las fichas de emergencia no tienen refrendo por parte del Colegio de Químicos de Costa Rica, debido a esto se excluye su participación de todas las partidas*". (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/Solicitud de Estudios Técnicos, Razonabilidad de Precios y Análisis Administrativo/[3. Encargado de la verificación]/Tramitada/HSJD-DIM-1440-07-2025).

Al respecto, el pliego de condiciones establece como requisito de admisibilidad en la cláusula N°7 del cuadro de requisitos lo siguiente: "**7.Ficha de emergencia. Verificar que el oferente cumple con la legislación para el transporte de los insumos ofertados. Para cada vehículo solicitado en el punto 5 de este cuadro de requisitos de admisibilidad, el Oferente debe presentar Ficha de emergencia al día, emitida por el Ministerio de Salud, debidamente refrendada por el Colegio de Químicos de Costa Rica, para los insumos solicitados**" (ver [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [F. Documento del Pliego de condiciones] /03 Condiciones técnicas de la compra.pdf).

El oferente Ingeniería Hospitalaria aporta con su oferta las fichas de transporte refrendadas por el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines (ver [3. Apertura de ofertas]/Partida 1/Resultado de la apertura/Oferita 2/ INGENIERIA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANONIMA/ anexos Ingeniería Hospitalaria.zip/ anexo 1 requisitos de admisibilidad/ Fichas de emergencia).

Sobre el tema de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 24715-MOPT-MEIC-S, Reglamento para el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos, en el artículo 58: *“Artículo 58.- Todo vehículo automotor que se dedique al transporte de productos o materiales peligrosos deberá portar, además de los documentos requeridos por la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y aquéllos otros que se establecen en los apartados precedentes de este Reglamento, los siguientes documentos: (...) 4) Documento o (*) Ficha de Emergencia para el Transporte de Productos Peligrosos, el que deberá venir firmado por un profesional regente, ya sea Químico o Ingeniero Químico, incorporado al respectivo Colegio Profesional (...).”*

En ese sentido se tiene que independientemente de lo regulado en el pliego de condiciones, existe una norma que regula lo relacionado con las fichas de emergencia y permite que dicho documento se encuentre firmado por un profesional regente, ya sea Químico o Ingeniero Químico, incorporado al respectivo Colegio Profesional, aspecto de fue abordado en la resolución R-DCP-SICOP-01638-2025 del 02 de setiembre de 2025 al resolver el argumento planteado por la empresa TRIGAS.

Ahora bien, a pesar de lo indicado la Administración manifiesta mantener el criterio de exclusión, aduciendo la preclusión del argumento, siendo que el recurrente no presentó ninguna objeción en contra de estos requisitos en ninguna de las cuatro etapas de recursos de objeción, y fundamenta su decisión debido a la naturaleza del procedimiento de compra promovido por el Hospital San Juan de Dios, donde la regencia está dirigida para que el establecimiento del adjudicatario opere conforme lo obligado por el decreto ejecutivo N° 34699-MINAE-S, por lo tanto, la certificación del Regente Químico y del Establecimiento deben ser emitidas por el Colegio de Químicos de Costa Rica, tal como se solicitó en el pliego de condiciones de la compra en estudio, sin realizar un desarrollo de los motivos de hecho y de derecho que sustenten la exclusión del oferente, de frente a la normativa que regula el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos (Decreto Ejecutivo N° 24715-MOPT-MEIC-S), y que permite como se indicó que las fichas de emergencia puedan ser firmadas por un profesional regente, ya sea Químico o Ingeniero Químico, incorporado al respectivo Colegio Profesional.

Nótese que la normativa es clara al no establecer restricción del profesional autorizado para firmar las fichas de emergencia, aspecto que no toma en cuenta la Administración al mantener el criterio de exclusión de la empresa Ingeniería Hospitalaria, fundamentando su decisión en una norma dirigida a regular lo concerniente a la certificación del Regente Químico y del establecimiento, mismas que deben ser emitidas por el Colegio de Químicos de Costa Rica; sin desarrollar los motivos por los cuales considera que dicha normativa debe ser aplicada también a las fichas de emergencia o las razones por las que considera que el Reglamento para el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos (Decreto Ejecutivo N° 24715-MOPT-MEIC-S), no es de aplicación para este caso, o porque dicha norma no debe de observarse.

En este sentido, la Administración debe recordar el deber de motivar sus actos, en el acto administrativo, el motivo debe reflejar las consideraciones que permitan concluir que la oferta analizada no sólo incumple con los requisitos del pliego, sino también con los del ordenamiento jurídico, por lo que resulta indispensable que la motivación incluya las valoraciones de las condiciones de las condiciones que puedan colocar la oferta en riesgo de incumplimiento del contrato y, por ende, del fin público que se persigue con la contratación.

La obligación de motivar los actos administrativos no es una mera formalidad, sino un principio fundamental del derecho administrativo que garantiza la transparencia, la legalidad y la justicia en la actuación estatal, al exigir una motivación clara y suficiente, se busca evitar la arbitrariedad y permitir que tanto los administrados como los órganos de control puedan comprender las razones que sustentan una determinada decisión.

La motivación de un acto que descalifica una oferta debe ser exhaustiva y pormenorizada, detallando cada uno de los aspectos que justifican la decisión, no basta con una mención genérica del incumplimiento; es necesario especificar qué requisitos del pliego no se cumplen, cómo se contrarían las disposiciones del ordenamiento jurídico aplicable y cuáles son los elementos que generan un riesgo real y concreto de incumplimiento contractual.

Sobre la motivación del acto, se ha señalado que: *“El motivo ha sido definido como: “El motivo son los antecedentes, presupuestos o razones jurídicas (derecho) y fácticas (hechos) que hacen posible o necesaria la emisión del acto administrativo, y sobre las cuales la Administración Pública entiende sostener la legitimidad, oportunidad o conveniencia de éste. El motivo, o como también se le denomina causa o presupuesto, está constituido por los antecedentes jurídicos y fácticos que permiten ejercer la competencia casuísticamente, su ausencia determina la imposibilidad de ejercerla, exclusivamente, para el caso concreto.” (JINESTA LOBO, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Biblioteca Jurídica Dike, 1ª edición, p. 370). Queda claro entonces que el motivo son las razones que la Administración ha tomado en cuenta y en las que se ha fundamentado para dictar un acto, razones que deben ser de índole fáctico y jurídico para que el acto sea conforme a derecho, evitando así el que la Administración dicte actos arbitrarios y contrarios al ordenamiento jurídico. En este sentido, el artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública establece que cuando la Administración dicte un acto, el motivo en el que se fundamente deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto; es decir, que el motivo de derecho esté de conformidad con el ordenamiento jurídico al aplicar la norma correcta para el caso concreto, y que el motivo de hecho, sea los hechos sobre los que se va a aplicar la norma, existan en la realidad. (...) De lo anterior se entiende que cuando un acto administrativo carece de motivo – ya sea porque el hecho tomado en cuenta por la Administración para dictar el acto no existe en la realidad, o porque el derecho aplicado no es el correcto – su consecuencia es la nulidad absoluta, la cual tiene como efectos el que el acto no se presuma como legítimo (art. 169 LGAP), que no produzca efectos jurídicos y se prohíba su ejecución (art. 169 LGAP) y que el acto no pueda ser convalidado o saneado (art. 172 LGAP). (Procuraduría General de la República, Dictamen C-011-2005 del 14 de enero de 2005).*

Así las cosas, la Administración al mantener el criterio de exclusión, no solo desconoce la normativa que regula el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos (Decreto Ejecutivo N° 24715-MOPT-MEIC-S), sino que no desarrolla porque esta no resulta de aplicación para este caso, o porque dicha norma no debe de observarse, por lo que su actuación carece de la debida motivación y en consecuencia realizó una incorrecta exclusión de la oferta de Ingeniería Hospitalaria, en el tanto esta presentó desde su oferta las fichas de transporte refrendadas por un Ingeniero Químico inscrito en el respectivo colegio, lo cual se encuentra permitido por la normativa de repetida cita.

Téngase en consideración que lo expuesto en relación con este punto, deriva de la falta de motivación que se acusa en relación con la decisión de la Administración de establecer una condición más rigurosa a la establecida a nivel normativa para una actividad determinada. Lo anterior, considerando que en materia de contratación pública debe prevalecer la orientación al resultado y la búsqueda por satisfacer una necesidad de la mejor forma posible. De ahí que se deba buscar contar con la mayor cantidad de ofertas elegibles, de las cuales se pueda extraer al oferente idóneo. En esos términos, es que normativamente se establece que no todo incumplimiento del pliego amerita una exclusión, sino solo aquellos incumplimientos que tengan una trascendencia de tal magnitud que puedan poner en riesgo la satisfacción de la necesidad que se persigue. Es por ello, que en cuanto a este punto ante la ausencia de ese análisis contundente que determine que existe una trascendencia de tal magnitud en el requisito de marras, de tal suerte que a partir de este se proceda con la exclusión del oferente, la exclusión practicada por la Administración resulta ser insostenible.

Ahora bien, como se indicó, este mismo argumento fue expuesto por las empresas TRIGAS y PRAXAIR.

La empresa TRIGAS señala que Ingeniería Hospitalaria, aportó el regente Químico, pero omitió que las fichas de emergencia para esta contratación deben encontrarse firmadas por este profesional y refrendadas por el Colegio de Químicos y no por el de Ingenieros Químicos.

Indica que si bien el Decreto Ejecutivo N° 24715-MOPT-MEIC-S, permite que las fichas de emergencia estén refrendadas por cualquiera de ambos Colegios, esto debe hacerse según la naturaleza de las funciones de su regencia y para el caso de los productos que requiere la CCSS, el regente competente es el Químico, no el Ingeniero Químico; por consiguiente, no es ni técnica, ni legalmente procedente que requiriendo la licitación un Químico, las fichas de emergencia no estén refrendadas por este profesional competente.

No obstante, con lo expuesto, no demuestra porque la normativa que regula el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos (Decreto Ejecutivo: 24715), no resulta de aplicación para este caso, o porque dicha norma debe de desaplicarse, más allá de referir a las competencias de cada profesional, sin que se observe donde la Ley N° 8412 y el Reglamento al Título II de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, imponga una prohibición que limite la competencia de los miembros de cada colegio, con independencia de en cuál de ellos se encuentren inscritos, por lo que se **declara sin lugar** el argumento expuesto.

En relación con la prueba aportada, si bien el Colegio de Químicos en el oficio CQCR-FIS-2025-476, refiere como una de las competencias reservadas del Químico, las fichas de emergencias; dicha prueba no es suficiente para invalidar lo dispuesto en el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos (Decreto Ejecutivo N° 24715-MOPT-MEIC-S), que permite como se indicó que las fichas de emergencia puedan ser firmadas por un profesional regente, ya sea Químico o Ingeniero Químico, incorporado al respectivo Colegio Profesional.

En relación con el argumento expuesto por PRAXAIR se tiene que este gira sobre el motivo de exclusión expuesto por la Administración, el cual ya fue analizado y desarrollado, líneas arriba, sin que existan elementos adicionales o diferentes a tomar en cuenta en relación con el tema, siendo que como se indicó no existe demostración alguna por la que se deba entender que el Reglamento para Transporte Terrestre de Productos Peligrosos (Decreto Ejecutivo N° 24715-MOPT-MEIC-S), que permite que las fichas de emergencia puedan ser firmadas por un profesional regente, ya sea Químico o Ingeniero Químico, incorporado al respectivo Colegio Profesional, no resulte de aplicación para este caso, o porque dicha norma no debe de aplicarse en el presente caso, por lo que se **declara sin lugar** el argumento expuesto.

Sobre el tema de la preclusión alegada por las partes, al considerar que dicho aspecto no fue objetado en la etapa procesal correspondiente razón por la que el pliego se encuentra consolidado y en consecuencia no puede ser discutido en esta etapa recursiva; debe indicarse que siendo este un tema regulado por normativa especial atinente al transporte de productos químicos peligrosos, cualquier disposición contradictoria contenida en el pliego de condiciones, no podría considerarse que prevalece con respecto a lo establecido a nivel normativo. La naturaleza de esta regulación especial implica que prevalece sobre cualquier estipulación general, y su eventual inobservancia dentro del pliego lo convierte en irregular e inaplicable en este punto, no siendo posible alegar una consolidación del pliego, cuando este contenga alguna disposición que no resulte consistente con lo establecido a nivel normativo, razón por la que se **declara sin lugar** el argumento de las partes.

ii.- Sobre la inelegibilidad de la oferta de Ingeniería Hospitalaria para las partidas 4, 5 y 31, en relación con el certificado de autorización del laboratorio local para la inspección y recalificación de cilindros.

La empresa TRIGAS en la audiencia inicial señala que Ingeniería Hospitalaria, incumplió gravemente al presentar un certificado de laboratorio de un tercero, sin registro fotográfico ni ubicación del laboratorio, y sin traducción oficial ni certificación notarial. Considera que esto impide verificar que cuenta con un laboratorio certificado en sus instalaciones, lo cual es un requisito técnico invariable y crucial para la seguridad de los asegurados y la idoneidad del contratista.

Señala que la certificación debe ser del laboratorio del oferente, no de un tercero, para garantizar su capacidad técnica propia y evitar riesgos contractuales y de seguridad, especialmente en el servicio de recalificación de cilindros de gases medicinales, autorización que se exige para asegurar la integridad de los cilindros y prevenir fallas catastróficas.

Considera dicho incumplimiento insubsanable y sustantivo, por cuanto afecta la idoneidad esencial del oferente y su capacidad técnica.

Al respecto corresponde indicar que, al presente recurso de apelación le antecede el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos en la etapa de admisibilidad. Estos recursos previos fueron resueltos mediante la resolución R-DCP-SICOP-01638-2025, la cual abordó de manera exhaustiva los extremos planteados en aquel momento.

En particular, dicha resolución se pronunció sobre el argumento esgrimido por la empresa TRIGAS en contra de Ingeniería Hospitalaria, tras un análisis detallado de los fundamentos y pruebas aportadas por TRIGAS, el argumento fue rechazado de plano, esta decisión previa delimita el marco de análisis para el recurso actual, ya que las cuestiones de admisibilidad y los argumentos ya considerados en la etapa anterior se consideran resueltos, por tanto, cualquier nueva argumentación deberá diferenciarse claramente de lo ya decidido, o presentar nuevos elementos que justifiquen una reconsideración.

En ese sentido en la resolución R-DCP-SICOP-01638-2025, del 02 de setiembre de 2025 se resolvió el argumento y se indicó:

“3.- Sobre los incumplimientos contra la oferta Ingeniería Hospitalaria ORC S.A. i.- Sobre la omisión de documentación válida de la autorización para recalificación de cilindros y del personal capacitado para

recalificación de cilindros. Criterio de la División. Señala la recurrente que Ingeniería Hospitalaria ORC, aporta el certificado de autorización para recalificación de cilindros por parte del DOT, mismo que se encuentra dirigido al Sr. Randall Prado Álvarez, presidente de Asesoría Óptima en Seguridad Industrial (ASOSI) S.A., empresa que no corresponde al oferente; además aporta un solo certificado de personal capacitado del señor Albert Porras Cerdas, del cual no se acredita que labore para la empresa, ya que no se aporta documentación del personal y el certificado de autorización para recalificación de cilindros, y carece de una certificación notarial que acredite la validez del contenido y de la firma, ya que la firma es manuscrita, no se trata de un documento original. Señala que las certificaciones notariales son de especial relevancia, ya que su consignación en el pliego de condiciones corresponde a que en el caso de que un documento no sea original, emitido con firma digital, son los notarios públicos, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 110 del Código Notarial. El pliego de condiciones establece: "El oferente debe presentar copia de Certificación autenticada por notario público de la autorización de su laboratorio local (en el territorio de Costa Rica) donde el Departamento de Transporte de los Estados Unidos lo autoriza para realizar la inspección y recalificación de cilindros de acuerdo con la sección 107.805 del título 49 del código federal de regulaciones. (...) certificado original o copia autenticada por notario público del técnico capacitado, así como evidencia de contar con los equipos en su laboratorio dentro del territorio nacional mediante registro fotográfico y ubicación del lugar del laboratorio". (ver [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [F. Documento del Pliego de condiciones] /03 Condiciones técnicas de la compra.pdf). Al respecto debe indicarse que el recurrente se limita a señalar omisiones en la documentación aportada por la oferta Ingeniería Hospitalaria ORC, sin indicar dónde radica la trascendencia de los incumplimientos señalados o la ventaja indebida que tendría el oferente en caso de presentar la información completa, por lo que considera esta División que lo señalado por la recurrente no resulta motivo suficiente para declarar la oferta inelegible. En ese sentido es criterio de esta División que, el argumento carece del análisis de trascendencia, siendo que la recurrente se limita a referir únicamente a las omisiones que encontró en el certificado de autorización para recalificación de cilindros, en la forma en la que el personal ofrecido laborará para la empresa, y la omisión de la certificación notarial; argumento en el cual se echa de menos en el recurso el ejercicio de trascendencia que logre acreditar que el incumplimiento que señala, es tan grave y en consecuencia que se pusiera en riesgo la ejecución contractual, lo cual resulta mandatorio según lo disponen los artículos 8 inciso e) de la LGCP y 134 de su Reglamento. En relación con la certificación notarial que extraña el recurrente, se tiene que el incumplimiento señalado consiste en la omisión de la certificación de autenticación por un notario público, de los documentos señalados. Al respecto el RLGCP establece como aspectos subsanables aquellas formalidades requeridas en el pliego para lo cual señala entre otros, a las traducciones oficiales, siendo que al ser una indicación meramente referencial, una formalidad que en nuestro criterio forma parte de este tipo de previsiones, lo es precisamente la certificación notarial de documentos, los cuales por sí mismos lo que hacen es dar fe de la autenticidad del documento pero no de la información misma que consta en esta, aunado a que el recurrente no se ha demostrado la trascendencia del incumplimiento. Sobre lo expuesto es importante mencionar que no todo incumplimiento de una oferta, genera la exclusión de la misma, pues conforme los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga de conformidad con los artículos 8 de la LGCP y 134 RLGCP párrafo penúltimo. Al respecto esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública (resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, entre otras en la resolución R-DGP-SICOP-01139-2024). De esa resolución, se desprende que ha sido criterio de este órgano contralor que como parte de la motivación del recurrente existe una obligación reglamentaria de acreditar la trascendencia del incumplimiento, aspecto que se echa de menos en el presente caso, donde la recurrente no se ha referido a la trascendencia del incumplimiento de parte de la recurrente y lo cual resulta indispensable para acreditar incumplimientos en contra de un oferente que considera inelegible, por lo que se **rechaza de plano** el recurso". **ii.- No se aporta registro fotográfico y ubicación del laboratorio. Criterio de la División.** Señala la recurrente que Ingeniería Hospitalaria, no aporta registro fotográfico del laboratorio en el que se realiza la recalificación de cilindros, con lo cual no es posible para la Administración verificar su existencia, lo que constituye un incumplimiento de la cláusula denominada DE LOS CILINDROS. El pliego de condiciones establece en la cláusula denominada DE LOS CILINDROS: "El oferente debe presentar copia de Certificación autenticada por notario público de la autorización de su laboratorio local (en el territorio de Costa Rica) donde el Departamento de Transporte de los Estados Unidos lo autoriza para realizar la inspección y recalificación de cilindros de acuerdo con la sección 107.805 del título 49 del código federal de regulaciones (...) certificado original copia autenticada por notario público del técnico capacitado, así como evidencia de contar con los equipos en su laboratorio dentro del territorio nacional mediante registro fotográfico y ubicación del lugar del laboratorio". (ver [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [F. Documento del Pliego de condiciones] /03 Condiciones técnicas de la compra.pdf). Sobre el incumplimiento expuesto se debe recordar al apelante que a quien recurre le corresponde la carga de la prueba, es decir el recurrente debe justificar a través de una adecuada fundamentación el incumplimiento de la oferta a la que le atribuye incumplimientos, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede. Dicho de otra manera, esto implica que además del adecuado desarrollo y fundamentación que debía contener su recurso, la apelante debía adjuntar la prueba idónea necesaria que permitiera comprobar que existe un vicio en la oferta a la que atribuye incumplimientos y realizar un ejercicio de trascendencia en relación con los incumplimientos que imputa, por cuanto debe tenerse presente que no basta con demostrar un incumplimiento, lo cual en este caso no hace, sino que de la mano con lo anterior le corresponde a la recurrente acreditar que el referido incumplimiento reviste tal gravedad que amerita excluir la oferta por ese motivo, lo anterior según lo que dispone el artículo 134 del RLGCP en cuanto a que la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, de forma que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta. Así las cosas, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la recurrente al momento de acreditar los incumplimientos señalados, razón por la que se **rechaza de plano** el recurso interpuesto". De lo expuesto se tiene que lo señalado por la recurrente en la audiencia inicial, fue abordado y resuelto en la resolución R-DGP-SICOP-01638-2025, del 02 de setiembre de 2025 según lo indicado, por lo que el argumento se encuentra precluido.

Así las cosas, si en la etapa de admisibilidad de los recursos el apelante no logró demostrar en el momento oportuno el vicio que alega, sobre el certificado de autorización del laboratorio local para la inspección y recalificación de cilindros; no es con el estudio de fondo del recurso que se abre de nuevo la posibilidad de discutir estos temas, sino fueron parte de un nuevo análisis de la Administración.

De tal manera, que en el presente caso lo que el recurrente trae son una serie de elementos ya abordados y analizados en la fase de admisibilidad de apelación, que no pueden ser traídos de nuevo en esta sede por encontrarse precluidos, siendo que no se tiene por demostrada la existencia de nuevos hechos sobre el tema respecto a los cuales pueda la empresa apelante plantear un nuevo recurso de apelación.

Desconocer esta preclusión procesal implicaría no solo ir en contra de la normativa vigente, artículo 250 RLGCP, sino también ignorar los principios que rigen la materia y la pronta satisfacción del interés público, en tanto que estaríamos frente a una constante revisión de hechos que impediría continuar con el procedimiento de contratación administrativa, razón por la que se **declara sin lugar** el recurso en este punto.

iii.- Sobre los argumentos expuestos por la empresa PDA, en contra de la oferta de Ingeniería Hospitalaria. Debe indicarse que en virtud de lo resuelto, al haberse declarado la ofertada de PDA inelegible, este oferente carece de la legitimación, por lo que

carece de interés referirse a los mismos.

De lo expuesto en la presente resolución, sobre los incumplimientos señalados en contra de Ingeniería Hospitalaria se tiene que, de la argumentación y las pruebas aportadas por la Administración y por las partes recurrentes, no se ha acreditado que efectivamente dicho oferente presente algún incumplimiento de los atribuidos y en consecuencia al no lograr acreditar que dicha propuesta resulta inelegible lo procedente es **declarar sin lugar** los recursos incoados.

De conformidad con lo expuesto y siendo que ni la Administración, ni los demás recurrentes han logrado acreditar ningún incumplimiento en contra de Ingeniería Hospitalaria, esta oferta se mantiene en condición de elegible, y en ese orden de ideas se procederá de seguido a conocer los incumplimientos señalados por este oferente en contra de las ofertas adjudicatarias, con el fin de resolver sobre su elegibilidad.

2.-Sobre los incumplimientos en contra de la empresa TRIGAS.

i.-Sobre los precios ofertados por TRIGAS en las partidas 5 y 11.

Señala la recurrente que las partidas 5 y 11 hacen referencia exactamente al mismo producto, en este caso oxígeno medicinal en presentación de cilindro de 0,84 m³ (30 pc) y válvula de cierre tipo pin index. La partida 5 menciona algunas propiedades físicas adicionales propias del oxígeno no citadas en la partida 11, sin embargo, dichas propiedades son comunes para el oxígeno medicinal solicitado tanto en la partida 5 como en la partida 11, por lo que no afectan en ninguna forma la descripción de la partida 11.

Señala que Trigás presentó precios diferentes para estas mismas partidas 5 y 11, aun cuando se trata del mismo producto y en la misma presentación, lo que provoca una variación de precio para el producto oxígeno medicinal en cilindro de 30 pc con válvula de cierre tipo pin index, por lo que es imposible saber a ciencia cierta cuál es el precio real y correcto que ofertaron para este producto que la Administración debía escoger, por lo que su oferta debe declararse inelegible para dichas partidas y se debe anular la adjudicación para la partida 5 recaída en su favor

Realiza una comparación de ofertas tomando en cuenta los factores de evaluación dichas partidas, e indica que sólo su oferta y la oferta de Praxair resultan elegibles, no obstante, su oferta cuenta con el menor precio, por lo que se asigna un 100% de clasificación en dichas partidas.

Sobre este aspecto la CCSS señala que, el Pliego de Condiciones no estipula ninguna cláusula de exclusión de ofertas debido a diferencias de precios en los insumos solicitados, de lo cual, esta variación se debe a la especificación técnica que se detalla para cada código incluido en la plataforma SICOP, que para este caso expuesto son distintas en la composición física del cilindro. Por las razones expuestas anteriormente, al no tener razón el recurrente para esta apelación 5, se solicita mantener invariable el Acto Final de la compra 2025LY-000004- 0001102102.

La empresa TRIGAS señala que lo primero que debe resaltarse es que no son insumos idénticos, tal y como lo quiere hacer ver la apelante; por tal motivo, es que precisamente la Administración efectúa la compra en partidas separadas, porque varía en su presentación y propiedades físicas que el mismo apelante reconoce; es por esa razón que cada oferente ofrece un precio según sus particularidades y contexto. Por tal motivo, para su representada es menos costoso producir, transportar y gestionar todo el aparato industrial para 800 cilindros, que, para 5 cilindros, porque es una relación costo-volumen, por lo cual generalmente a mayor consumo, menor es el costo de producción y distribución, así que el hecho de que varíe la cantidad de una partida a otra, influye en el precio final.

Señala que en cualquier caso, el precio de su representada para la partida 5 fue calificado como razonable, por lo que no incumple ninguna disposición del pliego de condiciones y en cuanto a la partida 11, no resultó adjudicataria, así que debe ser rechazado es punto por falta de fundamentación.

Criterio de la División. Sobre el particular el pliego de condiciones para las partidas 5 y 11 requiere lo siguiente:

"5. CARGA DE OXIGENO MEDICINAL, PUNTO DE CONGELAMIENTO -218,4 °C, DENSIDAD DEL VAPOR (AIRE-1) 1,326 kg/m³, INCOLORO, INSIPIDO E INODORO, CON VALVULA TIPO PIN INDEX PRESENTACION CILINDRO DE 0,84 m³ (30 pc). (...).

CARGA DE OXIGENO MEDICINAL (O₂), CILINDRO COLOR VERDE DE 0,84 m³ (30 pc), VALVULA TIPO PIN INDEX." (ver [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [F. Documento del Pliego de condiciones] /03 Condiciones tecnicas de la compra.pdf).

De la descripción de las partidas, si bien la presentación del cilindro con válvula tipo pin index presentacion cilindro de 0,84 m³ (30 pc), coincide en ambas partidas, la descripción del producto presenta características diferentes en la partida 5, en cuanto al punto de congelamiento -218,4 °C, y densidad del vapor (aire-1) 1,326 kg/m³; aspecto que reitera la Administración al señalar que la especificación técnica que se detalla para cada código incluido en la plataforma SICOP, que para este caso expuesto son distintas en la composición física del cilindro, lo cual permite entender el porqué la Administración efectúa la compra en partidas separadas, esto por cuanto varía en su presentación y propiedades físicas que el mismo apelante reconoce.

En ese sentido, el argumento expuesto no es claro al establecer porque las partidas indicadas deben ser cotizadas con precios iguales; más allá de indicar que la presentación del cilindro coincide, así como que dichas propiedades son comunes para el oxígeno medicinal solicitado en ambas partidas, no obstante no demuestra por qué como lo afirma ambas partidas deben ser cotizadas con precios idénticos.

Es decir no toma en cuenta el recurrente las diferencias que pueden existir en la producción, transporte y gestión industrial del producto, o bien respecto de las cantidades requeridas en el pliego para cada partida, o cualquier otro factor que pueda incidir en el precio final del producto, y se limita a afirmar que al ser productos iguales deben ser cotizados con precios idénticos.

Al respecto, debe recordar el recurrente su deber de indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como el deber de aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, se proceda a rebatir en forma razonada tales estudios, pudiendo aportar los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.

Al tenor de lo anterior, es indispensable que al momento de alegar incumplimientos en contra de los demás oferentes, como ha sucedido en el caso de marras, los apelantes deben fundamentar en la forma debida sus argumentos y/o alegatos, así como indicar en qué radica la trascendencia de los incumplimientos señalados o la ventaja indebida que tendría el oferente en esta sede, por lo que considera esta División que lo señalado por la recurrente no resulta motivo suficiente para declarar la oferta de TRIGAS inelegible.

Al respecto, es criterio de esta División que, el argumento carece de análisis de trascendencia que resulta indispensable para que el señalamiento de un incumplimiento sea susceptible de derivar en una exclusión, siendo que la recurrente se limita a referir únicamente a los aspectos que extraña. De tal manera que, siendo un argumento para el cual se echa de menos el ejercicio de que acredite la trascendencia del vicio que se señala, no tiene el mérito suficiente para generar un cambio en la condición de elegibilidad del consorcio, razón por la que se **declara sin lugar** el recurso en este punto.

ii.-Sobre las partidas 28 y 31 del pliego de condiciones

Señala la recurrente que las partidas 28 y 31 del pliego de condiciones solicitaron lo siguiente: Partida 28: Argón industrial, en cilindro de 220 pc (220 pies cúbicos). Cantidad = 12 unidades.

Indica que para las partidas 28 y 31, TRIGAS aportó el certificado de registro sanitario número Q-19-02825 que para ambas partidas, como si el mismo aplicara para los dos productos solicitados, cuando el citado registro es para el producto "Argón, gas comprimido" y no puede usarse indistintamente para Argón UAP como pretende Trigás, dado que se trata de productos diferentes.

Afirma que a efectos de distinguir entre Argón industrial y Argón UAP, se debe tener en cuenta que el Argón UAP es un producto gaseoso de ultra alta pureza, y por lo tanto es mucho más caro que el Argón industrial, ya que este último es menos puro que el Argón UAP.

En ese sentido, destaca que aun cuando el nombre común del producto nombrado en este registro hace referencia a Argón 100 % v/v, lo cierto es que no se tiene ninguna evidencia clara de que el Ministerio de Salud haya emitido ese registro para el producto Argón industrial y para el producto Argón UAP a la vez, debido que desde el punto de vista de pureza, se trata de productos diferentes, siendo el Argón UAP más puro que el Argón industrial y por eso se compra en partidas separadas en esta contratación, por lo que para efectos de esta licitación, el registro sanitario número Q-19-02825 para Argón industrial no puede usarse indistintamente para Argón UAP como pretende Trigás, dado que se trata de productos diferentes, por lo que habiendo comprobado que Trigás no presentó un registro sanitario debidamente aprobado por el Ministerio de Salud para Argón UAP, solicita la exclusión de su oferta para la partida 31.

Realiza una comparación de ofertas y señala que Praxair es el adjudicatario de la partida 28 y que Trigás lo es para la partida 31, sin embargo, con la exclusión de Productos del Aire esta condición cambia y se debe hacer una nueva valoración de las ofertas teniendo en cuenta que la oferta de Ingeniería Hospitalaria es completamente válida según ya se comprobó.

La CCSS señala que no lleva razón el recurrente, debido a que, no demuestra mediante prueba idónea de sus argumentos, ya que el requisito solicitado que presentó la empresa Trigás S.A. fue el registro sanitario número Q-19-02825 emitido y aprobado por el Ministerio de Salud, el cual se encuentra visible en su oferta dentro del expediente, y cumple con lo solicitado.

La empresa TRIGAS señala que la apelante efectúa una serie de manifestaciones sin que aporte criterios por parte del Ministerio de Salud o documento técnico idóneo que compruebe su decir, siendo que quien alega el incumplimiento debe probarlo.

Afirma que el registro sanitario Q-19-02825 de su representada para el Argón, muestra claramente que es Argón 100%, lo que implica que es para Ultra Alta Pureza (UAP), donde típicamente no debe bajar de una pureza del 99.999%.

En relación con el ejercicio al aplicar los factores de evaluación, señala que se evidencia que el apelante aún en el escenario de que su recurso prospere y que su oferta sea admisible, no se colocaría con mejor derecho que su representada. Aún en el supuesto de que todas las ofertas cumplieran con todos los requisitos de admisibilidad y obtuvieran todo el puntaje, la apelante se mantendría en el tercer lugar de calificación.

Criterio de la División. Sobre este punto, debe reiterarse que como parte del ejercicio de fundamentación, quien recurre debe justificar a través de una adecuada fundamentación el incumplimiento de la oferta a la que se le atribuye, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, ejercicio que se extraña al momento de señalar el incumplimiento del que se trata.

Dicho de otra manera, esto implica que además del adecuado desarrollo y fundamentación que debía contener su recurso Ingeniería Hospitalaria, debía adjuntar la prueba idónea necesaria que permitiera comprobar que existe un vicio en la oferta a la que atribuye incumplimientos y realizar un ejercicio de trascendencia en relación con los incumplimientos que imputa.

Sobre lo expuesto, es importante mencionar que no todo incumplimiento de una oferta, genera la exclusión de la misma, pues conforme los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga.

En esa misma línea, en cuanto al incumplimiento expuesto se debe recordar al apelante que, a quien recurre le corresponde la carga de la prueba, es decir el recurrente debe justificar a través de una adecuada fundamentación el incumplimiento de la oferta a la que le atribuye incumplimientos, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, ejercicio que en este caso se extraña al momento de señalar el incumplimiento, debió la recurrente aportar prueba con la lograda demostrar que el registro sanitario Q-19-02825 no es válido para el Argón Ultra Alta Pureza (UAP).

Dicho de otra manera, esto implica que además del adecuado desarrollo y fundamentación que debía contener su escrito, la apelante debía adjuntar los elementos probatorios idóneos necesarios que permitieran comprobar la existencia de un vicio en la oferta y realizar un ejercicio dirigido a determinar la trascendencia del incumplimiento que imputa, prueba y ejercicio que se echa de menos.

Al respecto, esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública (resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, entre otras en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024). De esa resolución, se desprende que ha sido criterio de este órgano contralor que como parte de la motivación del recurrente existe una obligación de acreditar la trascendencia del incumplimiento, aspecto que se echa de menos en el presente caso., Por lo que se **declara sin lugar** el recurso.

iii.- Sobre la ponderación de las partidas 4 y 14.

Señala la apelante que en su recurso, se concluyó que la oferta de PDA es inválida para las partidas 4, 5 y 11 que solicitaron oxígeno medicinal. Lo anterior deja elegibles únicamente las ofertas de Trigás, Praxair e Ingeniería para las partidas 4 y 14.

Afirma que las tres empresas cumplen por igual los otros dos aspectos del sistema de calificación, en este caso la experiencia (5 %) y el certificado de calidad (5 %), la ponderación de la partida 4, resultados dejan ver que el ganador indiscutible de la partida 4 es Ingeniería Hospitalaria S.A. con un 100 %, mientras que Praxair obtuvo solo un 86 % y Trigás un 88.9 %.

Sobre la partida 14 señala que Praxair, Trigás e Ingeniería cumplen por igual los aspectos del sistema de ponderación relacionados con experiencia en el objeto contractual y el certificado de calidad solicitado para efectos de calificación de las ofertas. Tomando en cuenta estos aspectos, se tiene que la ponderación correcta de la partida 14 es la siguiente Ingeniería Hospitalaria S.A. con un 100 %, mientras que Praxair obtuvo solo un 84.3 % y Trigás un 75 %, por lo que su oferta resulta ganadora.

Criterio de la División. Sobre estos puntos, la recurrente no imputa un incumplimiento específico en contra de la oferta de TRIGAS, sino que se decanta por establecer su mejor derecho sobre la adjudicación de las partidas 4 y 14, aspecto que le corresponde verificar a la Administración, lo anterior tomando en cuenta lo resuelto sobre la elegibilidad de la oferta de Ingeniería Hospitalaria, razón por la que deberá la Administración aplicar el sistema de calificación establecido para dichas partidas y determinar la adjudicación de las partidas 4 y 14, conforme la reglas por ella establecidas, razón por la que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

iv.- Sobre los argumentos expuestos por la empresa PDA, en contra de la oferta de TRIGAS, debe indicarse que en virtud de lo resuelto, al haberse declarado la ofertada de PDA inelegible, este oferente carece de la legitimación, por lo que carece de interés referirse a los mismos.

3.-Sobre los argumentos expuestos en relación con la empresa PRAXAIR.

i.-Sobre la ponderación de las partidas 4, 5, 11, 14,

Señala la apelante que en su recurso, se concluyó que la oferta de PDA es inválida para las partidas 4, 5, 11, 14, 28 y 31.

En relación con las partidas 5 y 11, indica que Ingeniería y Praxair ofertaron exactamente el mismo precio para estas dos partidas debido a que se trata exactamente del mismo producto y en la misma presentación, con la salvedad de que para la partida 5 se solicitaron 800 unidades y en la partida se solicitaron únicamente 5 unidades

Realiza una comparación de las ofertas en relación con los factores de evaluación y afirma que con estos resultados el ganador indiscutible de las partidas 5 y 11 es Ingeniería Hospitalaria S.A. con un 100% de ponderación mientras que Praxair obtuvo solo un 86%.

En relación con las partidas 4 y 14 indica que las ofertas elegibles únicamente son Trigás, Praxair e Ingeniería.

Afirma que las tres empresas cumplen por igual los otros dos aspectos del sistema de calificación, en este caso la experiencia (5%) y el certificado de calidad (5%), la ponderación de la partida 4, resultados dejan ver que el ganador indiscutible de la partida 4 es Ingeniería Hospitalaria S.A. con un 100%, mientras que Praxair obtuvo solo un 86% y Trigás un 88.9%.

Sobre la partida 14 señala que Praxair, Trigás e Ingeniería cumplen por igual los aspectos del sistema de ponderación relacionados con experiencia en el objeto contractual y el certificado de calidad solicitado para efectos de calificación de las ofertas. Tomando en cuenta estos aspectos, se tiene que la ponderación correcta de la partida 14 es la siguiente Ingeniería Hospitalaria S.A. con un 100%, mientras que Praxair obtuvo solo un 84.3% y Trigás un 75%, por lo que su oferta resulta ganadora.

En relación con las partidas 28 y 31, señala que Praxair es el adjudicatario de la partida 28 y que Trigás lo es para la partida 31, sin embargo, con la exclusión de Productos del Aire esta condición cambia y se debe hacer una nueva valoración de las ofertas teniendo en cuenta que la oferta de Ingeniería Hospitalaria es completamente válida según ya se comprobó.

Afirma que el verdadero ganador de las partidas 28 y 31 es Ingeniería Hospitalaria S.A., por lo que solicita que se anule la adjudicación recaída en favor de Praxair para la partida 28, y se re-adjudiquen a su representada toda vez que cumplió todas y cada una de las condiciones del pliego cartulario y ofertó un precio menor que Praxair.

Criterio de la División. Sobre estos puntos, la recurrente no imputa un incumplimiento específico en contra de la oferta de PRAXAIR, sino que se decanta por establecer su mejor derecho sobre la adjudicación de las partidas 4, 5, 11, 14, 28 y 31, aspecto que le corresponde verificar a la Administración, lo anterior tomando en cuenta lo resuelto sobre la elegibilidad de la oferta de Ingeniería Hospitalaria, razón por la que deberá la Administración aplicar el sistema de calificación establecido para dichas partidas y determinar la adjudicación de las partidas 4, 5, 11, 14, 28 y 31, conforme a las reglas por ella establecidas, razón por la que se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto.

III.- Sobre la elegibilidad de la oferta de PRAXAIR.

En la respuesta a la audiencia inicial la empresa PRAXAIR, expone argumentos en su defensa en relación con los motivos de su exclusión señalados por la Administración; los cuales resultan idénticos a los expuestos en el recurso de apelación, los cuales fueron abordados y resueltos en la resolución R-DCP-SICOP-01638-2025, del 02 de setiembre de 2025.

En relación con el incumplimiento atribuido para la partida 1, señala que si bien la carta se presentó posterior a la apertura por medio de una subsanación promovida por la misma Administración, la carta lo que permite es la constatación de un hecho histórico de experiencia obtenida por el técnico, siendo que la fecha de la carta carece de relevancia, siempre y cuando lo que se acredite es experiencia inmodificable y adquirida en fecha previa a la fecha de apertura de ofertas.

En relación con la partida 27, la recurrente si bien refiere una serie de incumplimientos en contra de la oferta adjudicataria de dicha partida, no expone en su recurso argumento alguno ni aporta prueba que acredite el cumplimiento de la aprobación del Ministerio de Salud de Costa en la ficha de emergencia que extraña la Administración, de frente al requisito de admisibilidad indicado.

Ahora bien, en relación con lo expuesto, en la resolución R-DCP-SICOP-01638-2025, del 02 de setiembre de 2025, se indicó:

"Al respecto, de conformidad con la recomendación técnica emitida mediante oficio HSJD-DIM-1440-07-2025 de fecha 22 de julio de 2025, la oferta de la PRAXAIR fue excluida en las partidas 1, 27, 29 y 32 por lo siguiente: "La empresa PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA queda excluida de las partidas 1, 27, 29 y 32 por las siguientes razones: Partida 1, presenta una de dos cartas de experiencia positiva que se detallan en el requisito de admisibilidad #9 para dos de los técnicos, luego de la subsanación presenta una carta con fecha posterior al acto de apertura, por lo que queda excluida su participación basada en el artículo 135 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, inciso f, que dice: "Los documentos necesarios para probar la veracidad de hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas". Partida 27, presenta ficha de emergencia sin aprobación del Ministerio de Salud de Costa Rica, la cual se solicita en el requisito de admisibilidad #7, por lo que queda excluida. Partida 29, presenta ficha de emergencia sin aprobación del Ministerio de Salud de Costa Rica, la cual se solicita en el requisito de admisibilidad #7, por lo que queda excluida. Partida 32, se oferta en conjunto con la partida 1, al ser excluida de la partida 1 automáticamente se excluye de la partida 32, según se especifica en el apartado de PRESENTACIÓN DE LA OFERTA del Pliego de Condiciones". (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/Solicitud de Estudios Técnicos, Razonabilidad de Precios y Análisis Administrativo/[3. Encargado de la verificación]/Tramitada/HSJD-DIM-1440-07-2025). En relación con los incumplimientos señalados por la Administración el pliego de condiciones establece, en los requisitos de admisibilidad 7 y 9: "7. Ficha de emergencia Verificar que el oferente cumple con la legislación para el transporte de los insumos ofertados. Para cada vehículo solicitado en el punto 5 de este cuadro de requisitos de admisibilidad, el Oferente debe presentar Ficha de emergencia al día, emitida por el Ministerio de Salud, debidamente refrendada por el Colegio de Químicos de Costa Rica, para los insumos solicitados. 9. Técnicos de la Empresa Oferente. Verificar que el oferente cuenta con personal técnico de gases médicos con certificaciones ASSE 6010 y ASSE 6040.El oferente que participe en la partida 1, deberá presentar hojas de vida de al menos dos (02) técnicos de mantenimiento graduados de Colegio Técnico Profesional con especialidad en: Electricidad, Electromecánica, Electrotecnia o Mantenimiento Industrial o Graduados del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) en alguna de las especialidades indicadas anteriormente, para lo cual debe aportar copia autenticada por notario público del Título de Colegio Técnico o del Título obtenido del INA. Deberá presentar para los dos (02) técnicos los certificados ASSE 6010 y ASSE 6040, que podrá presentar en original o copia autenticada por notario público. Cada técnico debe poseer una experiencia mínima de 2 años en instalación y mantenimiento de sistemas de gases médicos, para lo cual debe aportar al menos 2 cartas de experiencia positiva por parte del cliente al que se le brindó el servicio o por el responsable a cargo de la fiscalización del contrato de servicios profesionales, la carta debe especificar claramente el nombre del técnico, podrá presentarla en original o copia autenticada por notario público. El Oferente podrá presentar Declaración Jurada de la experiencia solicitada para ambos técnicos." (ver [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [F. Documento del Pliego de condiciones] /03 Condiciones tecnicas de la compra.pdf). En ese sentido era deber de la apelante, no sólo atribuir incumplimientos contra la adjudicataria, sino además demostrar mediante prueba, a saber aportando con su recurso la ficha técnica en la que conste además del sello del Ministerio de Salud y la

información del departamento u oficina que la aprueba, conste también la firma digital del funcionario de Salud que aprueba la Ficha de Emergencia, aspecto que se extraña; siendo que para tal aprobación entre en vigencia se requiere la fecha y firma digital del funcionario de Salud, aspecto que se verifica en dicho documento que en su contenido indica: **“Rige a partir de: fecha de la firma digital del funcionario de Salud Vence: 5 años posterior a la fecha de la firma digital del funcionario de Salud”**.” (ver [3. Apertura de ofertas]/Partida 27/Resultado de la apertura/Oferente 2/PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA OFERTA.zip/OFERTA/ Requisitos de Admisibilidad/Fichas de Emergencia), lo que implica que aún y cuando lograra demostrar que la adjudicataria de la partida 27 no cumple, su oferta no resulta elegible para dicha partida en el tanto el incumplimiento señalado se mantiene. La falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un recurrente presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa. Ha de recordarse el deber de quien apela de acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada. Otro aspecto no menos relevante, que observa este Despacho es que, aún en el evento de haberse tenido por superada esta condición de admisibilidad, en la partida 1 y 27 el recurrente de igual forma omitió realizar en su recurso el ejercicio de mejor derecho al que se encuentra obligado en esta sede, habida cuenta que no estableció la forma en que de mantenerse su oferta vigente en el concurso podría resultar ganadora del concurso por encima de la oferta adjudicataria, que obtuvo un puntaje de 100% una vez practicada la evaluación, en las partidas 1 y 27. (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/Solicitud de Estudios Técnicos, Razonabilidad de Precios y Análisis Administrativo/[3. Encargado de la verificación]/Tramitada/Desglose de evaluación.pdf). De conformidad con lo anterior, para este punto, correspondía también a la recurrente acreditar, cómo de frente a las reglas cartelarias su oferta podría resultar adjudicataria por encima de la finalmente seleccionada, sea realizando el ejercicio de puntaje a su favor o restándole a la adjudicataria, para determinar en cuanto a los factores de evaluación, si supera o empata la nota obtenida por la actual adjudicataria. Es decir, de frente al resultado del sistema de evaluación, la recurrente omitió realizar el ejercicio de cómo en el evento de una elegibilidad de su oferta, hubiere superado en puntaje a la adjudicataria, ello tomando en consideración que el sistema de evaluación de la partida 1 se encontraba compuesto por los factores de: Precio 90%, Experiencia 5% e Incentivo por producción nacional 5% y para la partida 27 por los factores de: Precio 95% y Experiencia 5%. (ver [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [F. Documento del Pliego de condiciones] /03 Condiciones técnicas de la compra.pdf). En este orden de ideas, no basta con que el recurrente haya tratado de desacreditar las razones por las cuales la Administración excluyó su oferta, sino que de la mano con esto se exige un ejercicio argumentativo de su parte por medio del cual fundamente la manera en la que su oferta, en el evento de considerarla elegible, de conformidad con las reglas del concurso obtendría una calificación mayor a la otorgada a la adjudicataria y por lo tanto resultar ser la ganadora del concurso, siendo que no resulta suficiente que indique de manera general que ostenta la posibilidad de ser adjudicatario de la presente licitación, por cumplir con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, así como también por no haber faltado con algún aspecto esencial del procedimiento de contratación y por demostrar que su oferta satisface el interés institucional e interés público. Así las cosas, siendo que la recurrente no realiza un ejercicio en el que demuestre que cumpliendo con los requisitos que le permitirían pasar a la fase de evaluación, obtendría la mayor calificación –considerando los factores de ponderación fijados en el pliego cartelario- y con ello se posicionaría como la ganadora del concurso, se concluye que no acreditó su mejor derecho a la adjudicación del concurso, por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso presentado. En relación con los incumplimientos expuestos en contra de oferta TRIGAS, en relación con las partidas 1 y 27, se omite el pronunciamiento sobre dichos argumentos, en tanto no cambiaría la condición de no demostración de legitimación de la recurrente”.

Sobre lo expuesto es claro que los argumentos expuestos por PRAXAIR en defensa de su exclusión fueron rechazados, siendo que no logra acreditar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, lo que implica que aún y cuando lograra demostrar que la adjudicataria de la partida 27 no cumple, su oferta no resulta elegible para dicha partida en el tanto el incumplimiento señalado se mantiene.

Aunado a lo anterior, se tiene que, aún en el evento de haberse tenido por superada esta condición de admisibilidad, en la partida 1 y 27 el recurrente de igual forma omitió realizar en su recurso el ejercicio de mejor derecho al que se encuentra obligado en esta sede, habida cuenta que no estableció la forma en que de mantenerse su oferta vigente en el concurso podría resultar ganadora del concurso por encima de la oferta adjudicataria, que obtuvo un puntaje de 100% una vez practicada la evaluación, en las partidas 1 y 27, razón por la que los argumentos que PRAXAIR reitera en la respuesta a la audiencia inicial concedida, se encuentran precluidos, ya que fueron resueltos en la resolución R-DCP-SICOP-01638-2025 y no constan hechos nuevos en relación con el tema, ni consta un nuevo análisis en el que la Administración haya realizado nuevas valoraciones.

De tal manera, que en el presente caso lo que el recurrente trae son una serie de elementos ya abordados y analizados en la fase de admisibilidad de apelación, que no pueden ser traídos de nuevo en esta sede por encontrarse precluidos, siendo que no se tiene por demostrada la existencia de nuevos hechos sobre el tema respecto a los cuales pueda la empresa apelante plantear un nuevo recurso de apelación, razón por la que se **declara sin lugar** el recurso en este aspecto.

IV.-Sobre la elegibilidad de la oferta de TRIGAS

i.- Sobre los incumplimientos atribuidos por la empresa PRAXAIR en contra de la empresa TRIGAS.

En la respuesta a la audiencia inicial la empresa PRAXAIR, expone una serie de argumentos en contra de la empresa PRAXAIR; los cuales resultan idénticos a los expuestos en el recurso de apelación, los cuales fueron abordados y resueltos en la resolución R-DCP-SICOP-01638-2025, del 02 de setiembre de 2025.

- Sobre la Línea 1 CARGA DE OXÍGENO MEDICINAL LIQUIDO AL 99,9% DE PUREZA, PRESENTACIÓN: GRANEL (L). Documentación incompleta del personal 6010 y 6040 de Trigas.

En ese sentido señala que la oferta de Trigas para la Línea #1 presenta documentación incompleta del personal (6010 y 6040) e inconsistencias graves que la Administración omitió.

Considera que se incumplen los Requisitos de Admisibilidad ocho y nueve sobre personal profesional y técnico, al respecto señala en relación con los profesionales que:

- Ivan Bermúdez: Su especialidad no cumple con lo solicitado en el pliego (Anexo 6).
- Ingeniera Gabriela Núñez:

Certificación 1 (Hospital Tony Facio, concurso 2020CD-000016-2601): Ingenieros Industriales no eran admitidos. La carta del Ing. Erick Montoya Ramírez difiere en años de experiencia y afirma erróneamente que cumple con la certificación ASSE 6030.

Certificación 2 (Hospital Carlos Luis Valverde, concurso 2021LN-000003-0001102299): La descripción del concurso en SICOP ("Suministros de Gases Medicinales e Industriales") difiere de la certificación ("Servicios de Mantenimiento e Inspección de Sistemas Médicos"). No se aportó currículo de la Ing. Núñez ni actualización de personal en SICOP.

Además, no se evidencia si el personal es propio o subcontratado, incumpliendo el art. 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Por lo tanto, la oferta de TRIGAS es técnicamente inelegible y solicita anular la adjudicación y readjudicar a su representada.

-Sobre la Línea 27: Heliox (Helio + Oxígeno Medicinal)

Señala la recurrente que Trigas no cuenta con Registro Sanitario ni documentación del HELIOX como medicamento. Al ser un gas de consumo humano, el Heliox debe ser grado medicamento (Circular DRPIS-UR-484-2015 del Ministerio de Salud).

Afirma que la oferta de Trigas para la Línea #27 incluye el Registro Sanitario Q-19-03645, que lo clasifica como "Uso Industrial" y "Grado Químico", incumpliendo la Circular DRPIS-UR-484-2015.

Un precedente de 2023 confirma que el MINSA (Dra. Tatiana Hernández Jiménez) indicó a Trigas que la mezcla Heliox, al ser para tratamiento de patologías, debe registrarse como MEDICAMENTO.

Este grave incumplimiento técnico no solo incumple la normativa, sino que pone en riesgo la salud de los pacientes al suministrar un producto no apto para consumo humano.

Por consiguiente, la oferta de TRIGAS es técnicamente inelegible. Se solicita anular la adjudicación y readjudicar a nuestra representada, que sí cuenta con el registro sanitario grado medicamento.

Criterio de la División. Sobre los argumentos expuestos por la empresa PRAXAIR en contra de oferta TRIGAS, en relación con las partidas 1 y 27, la resolución R-DCP-SICOP-01638-2025 del 02 de setiembre de 2025, señaló que aún en el evento de haberse tenido por superada esta condición de admisibilidad, en la partida 1 y 27 el recurrente de igual forma omitió realizar en su recurso el ejercicio de mejor derecho al que se encuentra obligado en esta sede, habida cuenta que no estableció la forma en que de mantenerse su oferta vigente en el concurso podría resultar ganadora del concurso por encima de la oferta adjudicataria, que obtuvo un puntaje de 100% una vez practicada la evaluación, en las partidas 1 y 27, aspecto que de nuevo omite el recurrente en la audiencia inicial.

En ese sentido, siendo que en la audiencia inicial PRAXAIR procede de nuevo a reiterar los argumentos señalados en el recurso de apelación, sin demostrar la forma en la que su oferta resultaría readjudicataria en dichas partidas, es decir la apelante de nuevo omite realizar el ejercicio de mejor derecho al que se encuentra obligada, para demostrar su legitimación.

Sobre este aspecto, conviene retomar lo indicado en el apartado **"IV. -Sobre la elegibilidad de la oferta de PRAXAIR"**, en donde se resolvió sobre la preclusión del argumento, y en consecuencia sobre la elegibilidad de esta oferta en las partidas 1 y 27, siendo que no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, lo que implica que aún y cuando lograra demostrar que la adjudicataria de la partida 27 no cumple, su oferta no resulta elegible para dicha partida en el tanto el incumplimiento señalado se mantiene, así como que el recurrente de igual forma omitió realizar en su recurso el ejercicio de mejor derecho al que se encuentra obligado en esta sede, habida cuenta que no estableció la forma en que de mantenerse su oferta vigente en el concurso podría resultar ganadora del concurso por encima de la oferta adjudicataria, que obtuvo un puntaje de 100% una vez practicada la evaluación, en las partidas 1 y 27, razón por la que los argumentos que PRAXAIR reitera en la respuesta a la audiencia inicial concedida, se encuentran precluidos, ya que fueron resueltos en la resolución R-DCP-SICOP-01638-2025 y no constan hechos nuevos en relación con el tema, ni consta un nuevo análisis en el que la Administración haya realizados nuevas valoraciones.

En este orden de ideas, debe reiterarse que no basta con que el recurrente haya tratado de desacreditar las razones por las cuales la Administración excluyó su oferta, sino que de la mano con ésto se exige un ejercicio argumentativo de su parte por medio del cual fundamente la manera en la que su oferta, en el evento de considerarla elegible, de conformidad con las reglas del concurso obtendría una calificación mayor a la otorgada a la adjudicataria y por lo tanto resultar ser la ganadora del concurso, siendo que no resulta suficiente que indique de manera general que ostenta la posibilidad de ser adjudicatario de la presente licitación, por cumplir con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, así como también por no haber faltado con algún aspecto esencial del procedimiento de contratación y por demostrar que su oferta satisface el interés institucional e interés público.

Así las cosas, siendo que la recurrente no realiza un ejercicio en el que demuestre que cumpliendo con los requisitos que le permitirían pasar a la fase de evaluación, obtendría la mayor calificación –considerando los factores de ponderación fijados en el pliego cartelario- y con ello se posicionaría como la ganadora del concurso, se concluye que no acreditó su mejor derecho a la adjudicación del concurso, por lo que en relación con los incumplimientos expuestos en contra de oferta TRIGAS, en relación con las partidas 1 y 27, se omite el pronunciamiento sobre dichos argumentos, en tanto no cambiaría la condición de no demostración de legitimación de la recurrente, por lo que se impone **declarar sin lugar** el recurso presentado.

V.- Sobre el recurso presentado por la empresa Productos del Aire Sociedad Anonima. (en adelante PDA).

1.- Sobre la legitimación de la oferta presentada por PDA.

En primer término, conviene señalar que la Administración promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000004-0001102102, para el "abastecimiento de gases medicinales, industriales y oxígeno líquido para tanques criogénicos". Al concurso se presentaron las ofertas PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA, PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA e INGENIERÍA HOSPITALARIA OCR SOCIEDAD ANÓNIMA

Tras el análisis de ofertas, la Administración adjudicó las partidas 1, 4, 5, 8, 9, 15, 16, 17, 18, 21, 24, 26, 27, 29, 31 y 32 a la empresa TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA; las partidas 2, 3, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 22, 23, 25, 28 y 30 a la empresa PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

La oferta PDA fue excluida por la Administración en todas las partidas por incumplir lo solicitado en los requisitos de admisibilidad 3 y 7, relacionados con el certificado emitido por el Colegio de Químicos de Costa Rica sobre el registro de la empresa y el Regente Químico al día.

Adicionalmente, la legitimación de la recurrente ha sido cuestionada por las empresas TRIGAS, PRAXAIR e Ingeniería Hospitalaria, al momento de atender la audiencia inicial conferida por este órgano contralor, señalando entre otros, los motivos de exclusión señalados por la Administración, sobre el regente químico; razón por la que de previo a entrar a conocer los alegatos expuestos por la apelante en su recurso, se debe analizar este extremo como aspecto de primer orden, a efectos de determinar precisamente, si es procedente conocer los argumentos desarrollados en su recurso, o si por el contrario, resulta innecesario al carecer la apelante de la legitimación necesaria para resultar eventualmente readjudicataria del proceso, aspecto que será analizado de seguido.

i.- Sobre el regente químico al día ante el Colegio de Químicos y la ficha de emergencia al día, emitida por el Ministerio de Salud, debidamente refrendada por el Colegio de Químicos de Costa Rica.

La empresa PDA a efectos de demostrar su elegibilidad en su recurso de apelación, señaló que el pliego de condiciones establecía en los requisitos de admisibilidad 3 y 7, lo siguiente: 3. *La documentación del profesional químico solicitado en el requisito de admisibilidad #3 no es emitida por el Colegio de Químicos de Costa Rica, por lo que no cumple lo solicitado.* 7. *Según se solicita en el requisito de admisibilidad #7, las fichas de emergencia no tienen refrendo por parte del Colegio de Químicos de Costa Rica, debido a esto se excluye su participación de todas las partidas.*"

Al respecto, señala que la compra de gases medicinales por parte de la Caja es recurrente, por medio de decenas de licitaciones mayores, y los puntos de interés ya han sido evacuados en varias resoluciones de la misma Contraloría; pero por desconocimiento la administración del Hospital San Juan de Dios aún sigue exigiendo a los oferentes un profesional exclusivamente del Colegio de Químicos de Costa Rica, cuando es ilegal.

Afirma que es jurídicamente aceptable la acreditación de los profesionales en el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica o Colegio de Químicos de Costa Rica, así como la acreditación de la empresa, en condición de importadora en cualquiera de los dos colegios profesionales, por lo que los oferentes cumplen con el punto con solo estar inscritos como empresa y con una regencia química en cualquiera de ambos colegios, por lo que considera que la exclusión de su oferta resulta incorrecta ya que el estudio técnico no cita el incumplimiento de norma alguna, menos aún relevancia del punto.

Al efecto, aporta un criterio del Colegio de Químicos y Profesionales Afines de Costa Rica dispuso, documento DACIQPA 064-2025, de fecha 28 marzo de 2025, que indica en lo que interesa:

"Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 4, 20,21, 93, 107, así como los Títulos II y III, de la Ley 8142, el cumplimiento del cartel se puede dar por medio de la inscripción de la empresa y la regencia ante cualquiera de ambos colegios, no siendo necesaria la duplicidad de inscripción de empresa y regente concomitantemente en ambos colegios".

En audiencia especial sobre el tema específico, señala que el "Documento DACIQPA064-2025", se refiere a la contratación 2025LY-000002-0001102701 Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla.

Adjunta como pruebas las respuestas dadas por ambos colegios y las resoluciones ya planteadas por la Contraloría y remite a la decisión final de la Administración, en ese procedimiento en específico, en el cual la Administración indica lo siguiente: *"De previo a realizar un análisis sobre lo expuesto tanto por el Colegio de Químicos de Costa Rica como por el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, es necesario aclarar que la administración incluye el tema de la regencia química y la inscripción de la empresa, como elemento de verificación del cumplimiento de lo que corresponde a una obligación por parte de los potenciales oferentes, de cara a la obtención del permiso de funcionamiento ante el Ministerio de Salud, razón por la cual no pretende la administración regular o de alguna forma obligar a ningún contratista de ofrecer a contar con regencias que vayan más allá de sus necesidades y/o sus obligaciones, conforme el marco regulatorio aplicable".*

Señala que las respuestas sobre la regencia química y la inscripción colegial revelan que el Colegio de Químicos vincula la regencia e inscripción de la empresa a las necesidades del mercado, permitiendo la figura de la regencia en ambos colegios (Químicos e Ingenieros Químicos), por lo que la inscripción de la empresa depende del profesional regente (Químico o Ingeniero Químico). Considera que a pesar de las diferencias en criterios de ejercicio, ambos colegios coinciden en la posibilidad de regencia adscrita a ellos, lo cual es coherente con la contratación 2025LY000001-0001102701.

En la respuesta a la audiencia inicial la CCSS argumenta que, PDA no objetó los requisitos en ninguna de las cuatro etapas de recursos, por lo que la apelación se considera precluida.

Indica que según el decreto N° 34699-MINAE-S y la Ley 8412, todo establecimiento debe contar con servicios de Regencia inscritos en el Colegio de Químicos o la Oficina de Enlace e Información, según corresponda, por lo que los laboratorios de análisis, investigación y productos químicos, así como los establecimientos de enseñanza con laboratorios de Química, deben estar inscritos en el Colegio de Químicos y contar con regentes activos de dicho Colegio.

Además, indica que el artículo 91 de la Ley 8412 "Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica", dice que: "(...) *Los laboratorios de análisis químico y físico-químico, los laboratorios de investigación química, los laboratorios de productos químicos y los establecimientos de enseñanza que cuenten con laboratorios de Química, deberán estar*

inscritos en el Colegio de Químicos y cumplir los requisitos y el pago de los derechos a este Colegio, por concepto de inscripción, que señale el Reglamento del presente título en lo relativo al ejercicio profesional; además, deberán contar con el regente o los respectivos profesionales en Química, quienes serán miembros activos del Colegio de Químicos. (...)",

Refiere a la Ley 8412, Título 1, artículo 21, donde se detallan las competencias de los miembros del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, que incluyen diseño, montaje, investigación, desarrollo, fabricación, control operativo, gerencia técnica, venta, comercio, distribución, consultoría, asesoría, peritaje, protección ambiental, seguridad e higiene industrial, auditorías energéticas y ambientales, y estudios de alimentos (para tecnólogos).

Enfatiza que el procedimiento de compra del Hospital San Juan de Dios requiere que la regencia opere conforme al decreto N° 34699-MINAE-S, la certificación del Regente Químico y del Establecimiento debe ser emitida por el Colegio de Químicos de Costa Rica, tal como se solicitó en el pliego de condiciones.

En audiencia especial sobre el tema específico, refiere a la Ley 8412, en su Título 2, Normativa del Colegio de Químicos de Costa Rica, artículo 93 que señala que *"las competencias indicadas en los incisos e), j), y k) de este artículo, sólo podrán ser realizadas por un miembro activo del Colegio de Químicos. (...)",* y afirma que, se demuestra que las actividades de muestreos químicos, certificaciones, inscripciones y registros de productos químicos deben ser realizadas por un profesional miembro del Colegio de Químicos de Costa Rica, tal y como se solicitó en el Pliego de Condiciones de la compra en estudio.

Adjunta el documento CQCR-FIS-2025-476 con fecha de 10 de setiembre de 2025, emitido por el Colegio de Químicos de Costa Rica, el cual aporta la empresa Trigás S.A. como parte de su prueba en la atención de Audiencia Inicial, y en el que se ratifica las competencias de los profesionales miembros del Colegio de Químicos de Costa Rica, las cuales están acorde al objeto contractual del presente procedimiento de compra.

La empresa PRAXAIR señala que PDA presentó las fichas de emergencia sin el refrendo del respectivo colegio, según lo solicitaba el pliego de condiciones, lo cual no se objetó en su debido momento, considera que si PDA quería modificar este requerimiento, debió interponer su recurso de objeción en tiempo y forma para buscar su eliminación con base en principios de contratación pública; de modo que, al no realizarse y/o modificarse la literatura, el requerimiento de presentar los documentos refrendados es firme y aplicable y al no cumplirlo a cabalidad, su oferta es inelejible y por ende, su recurso carece de legitimación suficiente.

La empresa PRAXAIR no atendió la audiencia especial sobre el tema específico.

La empresa TRIGAS señala que mediante resolución N°R-DCP-SICOP-01638-2025, se rechazó el recurso de apelación interpuesto, en el cual señala que no fue claro al exponer el argumento sobre el tema, por lo que en audiencia inicial aporta el criterio CQCR-FIS-2025-476 del 10/09/2025 del Colegio de Químicos de Costa Rica (Anexo N°1), el cual aclara que sí se requiere un Químico, no un Ingeniero Químico, justificando la exclusión del apelante por parte de la CCSS.

Afirma que permitir a un Ingeniero Químico sustituir a un Químico regente compromete la validez de los certificados de análisis y registros sanitarios, dejando a la CCSS sin garantías técnicas y legales sobre la pureza de los gases y poniendo en riesgo la seguridad de los pacientes.

Indica que el criterio CQCR-FIS-2025-476 destaca que la Química y la Ingeniería Química no son profesiones idénticas, así como que la idoneidad profesional para esta licitación no es simplista, ya que se requieren perfiles distintos: Químico e Ingeniero Químico y aclara que para productos terminados bajo control sanitario, la competencia es exclusiva de los Químicos.

Señala que el Químico es esencial para productos y registros sanitarios, mientras que el Ingeniero Químico se enfoca en procesos industriales, en ese sentido afirma que la discusión se centra en la especificidad del objeto contractual, no en la duplicidad de regencias.

En audiencia especial sobre el tema específico señala que el documento DACIQPA 064-2025, no hace referencia al procedimiento específico y no corresponde a la naturaleza de la compra de este procedimiento; afirma que se desprende que la consulta se encaminó a aclarar sobre la "duplicidad" de inscripción de la empresa y la regencia ante ambos colegios, aspecto que no está requiriendo el pliego de condiciones y omite que en la Ley 8412 se define de forma clara las competencias de ambos profesionales, reservándole de conformidad con el artículo 93 de dicho cuerpo normativo, las competencias exclusivas en análisis químicos, certificación de composición, registro de productos químicos, elaboración de fichas de seguridad y regencia química, a los profesionales Químicos, que son las competencias que requiere el objeto de esta contratación.

Señala que no se trata de que el pliego de condiciones esté solicitando al regente o a la empresa estar inscritos en ambos colegios, este sería un elemento simplista y que así pretende hacer ver la apelante al aportar el documento DACIQPA 064-2025, sino que versa en el hecho de que la Administración requiere un profesional Químico como regente y no a un profesional en Ingeniería Química.

Considera que la trascendencia de este incumplimiento no es formal, sino sustantiva, y afirma que aceptar que un Ingeniero Químico sustituya al regente Químico del CQCR implica que los certificados de análisis y registros sanitarios carezcan de fe pública, dejando a la CCSS desprovista de garantías técnicas y legales sobre la pureza de los gases y comprometiéndole la seguridad de los pacientes.

Criterio de la División. Sobre este aspecto el pliego de condiciones señala en el requisito de admisibilidad 3: *"3 Profesional Químico. Verificar que el Oferente cuenta con un Regente Químico al día y registrado ante el Colegio Profesional respectivo. Certificado emitido por el Colegio de Químicos de Costa Rica sobre el registro de la empresa y el Regente Químico al día, cuando su participación dentro de esta licitación corresponda a ofrecer partidas donde la línea solicite gases industriales con Registro Sanitario Químico. No se aceptarán documentos en trámite de revisión de autorización por parte del Colegio respectivo. El Regente Químico puede ser funcionario de la empresa oferente, puede ser subcontratado o consorciado".* (resaltado propio).(ver [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual/ [F. Documento del Pliego de condiciones] /03 Condiciones tecnicas de la compra.pdf).

El oferente Productos del Aire aporta con su oferta el certificado de regencia de la empresa "Productos del Aire de Costa Rica" y el certificado del profesional responsable, autorizado como regente, emitidos por el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines. (ver [3. Apertura de ofertas]/Partida 1/Resultado de la apertura/Oferta 2/ Productos del Aire de Costa Rica/Documentos.zip/Documentos /Generales).

Al respecto debe indicarse que la Ley 8412, y el Reglamento al Título II de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley Orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica, establecen las competencias de los miembros del Colegio de Químicos, así como las competencias de los miembros del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines.

En relación con el tema, constan criterios emitidos por el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y por el Colegio de Químicos.

Por su parte se tiene que el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, mediante oficio DACIQPA064-2025 del 28 de marzo de 2025, en relación con el tema indicó: *"Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 4, 20,21, 93, 107, así como los Títulos II y III, de la Ley 8142, el cumplimiento del cartel se puede dar por medio de la inscripción de la empresa y la regencia ante cualquiera de ambos colegios, no siendo necesaria la duplicidad de inscripción de empresa y regente concomitantemente en ambos colegios. En consecuencia, los oferentes cumplen con el punto con solo estar inscritos como empresa y con una regencia química en cualquiera de ambos colegios, A mayor abundamiento, en el expediente judicial 24-8961-1027-CA el Colegio de Químicos de manera contradictoria al oficio de respuesta a la consulta de marras, sostiene LA NO EXCLUSIVIDAD DE REGENCIAS, invocando el Voto 3409-92 de las 14:30 horas del 10 de noviembre de 1992, la Sala Constitucional (...)"*. (ver expediente de apelación/ 12. Detalle del recurso/8122025000000962 /PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA/Documents HSJD.zip).

Sobre el tema el Colegio de Químicos mediante oficio CQCR-FIS-2025-476 del 10 de setiembre 2025, indica: *" (...) I. Hechos relevantes, de conocimiento de la Fiscalía 1. La Caja Costarricense de Seguro Social tramitó el procedimiento de licitación [2025LY-000004- 0001102102], cuyo objeto es abastecimiento de gases medicinales, industriales y oxígeno líquido para tanques criogénicos. (...) IV. Aplicación al caso 1. Los productos objeto de la licitación (aire comprimido, heliox, óxido nítrico, dióxido de carbono, etc.) son gases medicinales e industriales regulados como medicamentos y productos químicos peligrosos. (Ver Anexo 1). 2. El pliego de condiciones exige explícitamente un Regente Químico certificado por el CQCR, requisito que se deriva de la legislación vigente (Ley 8412 y su reglamento). 3. Si bien los Ingenieros Químicos incorporados al CIQPA cuentan con competencias propias en el ámbito de los procesos industriales y de planta, dichas competencias no incluyen la emisión de certificados de análisis ni la tramitación de registros sanitarios de los productos ofertados, funciones que corresponden de forma exclusiva a los Químicos incorporados al CQCR y que un Ingeniero Químico no puede realizar. V. Conclusión Con fundamento en la Ley 8412, su Reglamento y la normativa sanitaria aplicable, se ratifica que: • La exigencia del pliego de condiciones al solicitar Regente Químico del Colegio de Químicos de Costa Rica es congruente con la normativa nacional y el objeto de la compra. • Dicha exigencia responde a la naturaleza de los productos licitados, los cuales requieren control analítico, registro sanitario y fichas de emergencia, competencias reservadas de forma exclusiva a los Químicos colegiados en el CQCR".* (ver expediente de apelación /4.Listado de autos 8052025000001850)/7. Detalle de respuesta/ 7.2. Documentos adjuntos de la respuesta/ Anexo N1 Criterio Colegio de Químicos.zip/CQCR-FIS-2025-476 Respuesta sobre perfil del Químico en licitación).

De los criterios expuestos se tiene que, el Colegio de Químicos ratifica la función exclusiva del Químico colegiado como regente en la licitación para el suministro de gases medicinales e industriales, objeto del presente procedimiento 2025LY-000004-0001102102, señalando con contundencia que los productos objeto de la licitación (aire comprimido, heliox, óxido nítrico, dióxido de carbono, etc.) son gases medicinales e industriales regulados como medicamentos y productos químicos peligrosos y que si bien los Ingenieros Químicos incorporados al CIQPA cuentan con competencias propias en el ámbito de los procesos industriales y de planta, dichas competencias no incluyen la emisión de certificados de análisis ni la tramitación de registros sanitarios de los productos ofertados, funciones que corresponden de forma exclusiva a los Químicos incorporados al CQCR y que un Ingeniero Químico no puede realizar.

Por su parte el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines (CIQPA), refiere a la posibilidad de ejercer regencias ante cualquiera de ambos colegios, no siendo necesaria la duplicidad de inscripción de empresa y regente concomitantemente en ambos colegios, criterio que fue emitido para el procedimiento 2025LY-000002-0001102701 Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla, sin ser contundente en la posibilidad de aplicar dicho criterio en el presente procedimiento, que a pesar de contar con la misma definición no resulta específico al objeto contractual del procedimiento 2025LY-000004-0001102102 .

Ahora bien se tiene que la CCSS sostiene que no todas las contrataciones son idénticas ni responden a las mismas condiciones y necesidades, razón por la cual para este procedimiento particular requiere un Regente Químico, esto en atención al objeto contractual que pretende adquirir, y afirma que conforme a la Ley N.º 8412, dicha regencia solo puede ser proporcionarlos por miembros activos del CQCR, razón por la que así lo requirió en el pliego de condiciones.

En efecto, de la lectura del pliego de condiciones se desprende que el oferente debía, aportar como requisito de admisibilidad un Regente Químico al día y registrado ante el Colegio Profesional respectivo, junto con un certificado emitido por el Colegio de Químicos de Costa Rica sobre el registro de la empresa y el Regente Químico al día, requisito que según lo indicado no sólo es un aspecto formal, sino que suma importancia de frente a las garantías técnicas y legales necesarias sobre la pureza, composición y seguridad de los gases industriales, así como para el registro sanitario de productos químicos terminados y la elaboración de fichas de seguridad, análisis que deben ser certificados por el profesional que cuenten con la competencia para emitirlos, así como de frente a la seguridad de los pacientes, la cual se podría verse comprometida de manera significativa, ya que no habría una confirmación de que los productos cumplen con los estándares de calidad requeridos para uso médico.

En ese sentido, se tiene que PDA incumplió el requisito de admisibilidad establecido, al aportar con su oferta el certificado de regencia de la empresa "Productos del Aire de Costa Rica" y el certificado del profesional responsable, autorizado como regente, emitidos por el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines, requisito de admisibilidad que la Administración determinó como indispensable y de cumplimiento obligatorio, a fin de satisfacer el interés público. (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de verificación/Solicitud de Estudios Técnicos, Razonabilidad de Precios y Análisis Administrativo/[3. Encargado de la verificación]/Tramitada/HSJD-DIM-1440-07-2025).

Así las cosas, es claro que todos los participantes deben cumplir con las reglas establecidas en los documentos que sustentan el concurso e igualmente la Administración debe respetar las disposiciones consolidadas a efectos de proceder con el análisis de las ofertas, lo anterior en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe.

A partir de dicha afirmación, se reitera que la apelante no logra desvirtuar los incumplimientos que se le atribuyen, en relación con la obligación de presentar el Regente Químico al día y registrado ante el Colegio Profesional respectivo, junto con un certificado emitido por el Colegio de Químicos de Costa Rica sobre el registro de la empresa y el Regente Químico al día, siendo dicho ejercicio, más que un requisito formal, parte de su propia legitimación, en tanto al no demostrar que las razones por las cuales se excluyó su plica resultan improcedentes, se confirma la inelegibilidad de la oferta. Esto implica un efecto en su legitimación que se traduce en la imposibilidad de convertirse en eventual adjudicatario del

concurso, por lo que procede **declarar sin lugar** el recurso presentado y se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso en razón que su abordaje no causaría una condición distinta en la inelegibilidad de su oferta.

Al respecto, es preciso hacer hincapié en el hecho que la discusión con respecto a las condiciones dispuestas en el pliego, corresponde efectuarlas en el momento procesal oportuno para ello, que es el recurso de objeción. De manera tal que una vez consolidado el pliego, no corresponde utilizar el recurso de apelación para cuestionar las cláusulas ya consolidadas. Está claro, que como parte del ejercicio que le corresponde realizar a la Administración como parte de la exclusión de un oferente, además de identificar el incumplimiento, es preciso que se analice su trascendencia. Y en este caso en particular, tal y como se expuso, se trata de un requisito que, según lo expuesto por la Administración, va más allá de ser un simple requerimiento formal y más bien tiene relación directa con la seguridad de los pacientes. Bajo ese escenario, siendo que se incumple una condición cartelaria y el recurrente no ha logrado desvirtuar esa trascendencia, se trata de una propuesta que no resulta elegible y por lo tanto, no sería susceptible de ser beneficiada con una adjudicación.

De igual forma se omite pronunciamiento sobre los incumplimientos que PDA señala en contra de las ofertas PRAXAIR, TRIGAS e Ingeniería Hospitalaria, lo anterior por cuanto como se indicó PDA carece de legitimación para convertirse en adjudicatario.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2025 13:49	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2025 14:30	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/11/2025 15:08	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02086-2025	Fecha notificación	06/11/2025 15:12